



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 100 -2019-SUNARP/SN

Lima, 29 ABR. 2019

**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto, el 04 de marzo de 2019, por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo contra la Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 21 de diciembre de 2018 y el Informe N° 329-2019-SUNARP/OGAJ del 22 de abril de 2019, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 16 de abril de 2018, el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo por haber presuntamente incumplido el numeral 2 del artículo 16 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público;

Que, el 19 de abril de 2018, se notificó personalmente al Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo la Resolución Jefatural N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF conjuntamente con el Informe N° 0134-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/GBM, en el domicilio ubicado en Av. El Sol N° 651, Urbanización Ciudad y Campo, distrito del Rímac, según consta de la respectiva Constancia de Notificación, diligenciada por la empresa Olva Courier;

Que, no habiendo presentado sus descargos el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo y seguido el procedimiento sancionador, se ha dictado la Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, en mérito de la cual se ha resuelto declarar que el mencionado Martillero Público ha incurrido en responsabilidad administrativa, al haber incumplido la obligación prevista en el numeral 2) del artículo 16 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público e imponerle la sanción de suspensión en el ejercicio de sus funciones por treinta (30) días;

Que, la notificación de la Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y del Dictamen N° 042-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, según consta en el Aviso de Visita que corre a fojas 85 del expediente, se diligenció en una primera ocasión el 17 de enero de 2019, en el domicilio del administrado ubicado en la Avenida El Sol N° 651, Urbanización Ciudad y Campo, Rímac, lugar en el que no se encontró a nadie, por lo que se dejó aviso que la segunda visita se llevaría a cabo el día 18 de enero de 2019;

Que, conforme consta en el Acta de Notificación N° 007358, con fecha 18 de enero de 2019, que corre a fojas 86 de los actuados administrativos, la mencionada resolución y respectivo dictamen se dejó debajo de la puerta al no



encontrarse el señor Pablo Colbert Rojas Tamayo en su domicilio ubicado en la Avenida El Sol N° 651, Urbanización Ciudad y Campo, Rímac;

Que, el 04 de marzo de 2019, el señor Pablo Colbert Rojas Tamayo solicita que se declare la nulidad de las Resoluciones Jefaturales N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, bajo los argumentos que a continuación se señalan:



a) La Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF no ha sido notificada conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 218-2007-SUNARP/SN, pues no obra en el expediente administrativo su firma (del Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo) en los cargos de notificación.



b) La notificación de la Resolución Jefatural N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF no ha sido acompañada de los medios probatorios de cargo contenidos en la Hoja de Trámite N° 09 01-2017-066356, lo que le ha impedido conocer los documentos que motivaron la apertura del procedimiento administrativo.



c) El plazo transcurrido entre la emisión de la Resolución Jefatural N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF (que inicia el procedimiento administrativo sancionador) y la Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF (que le impone sanción administrativa) ha sido de 187 días hábiles, vulnerándose el plazo perentorio de 30 días para la correspondiente evaluación de pruebas y emisión de la resolución final transgrediéndose diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 218-2007-SUNARP/SN.

d) Se ha violado el principio del debido procedimiento al haberse afectado el derecho a la efectiva notificación, según el orden de prelación previsto en el artículo 20 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sobre la facultad de los administrados de plantear la nulidad de los actos administrativos y la competencia del Superintendente Nacional para emitir el respectivo pronunciamiento.

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;



Que, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación, según lo previsto en el segundo párrafo del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo;

Que, en ese contexto, se debe tener en cuenta que el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, en adelante el RPSMP, aprobado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 218-2007-SUNARP/SN, establece que el Jefe de la Zona Registral N° IX Sede Lima es competente para conocer el procedimiento sancionador seguido contra los martilleros públicos y, en segunda instancia el Superintendente Nacional de los Registros Públicos;

Que, de conformidad con las normas legales citadas, los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan mediante los recursos de reconsideración o apelación, para cuyo efecto deben ser presentados en la forma y plazo previstos en los artículos 217 y siguientes del TUO de la LPAG y deberá ser resuelta por el Superintendente Nacional de los Registros Públicos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, tratándose de la nulidad de oficio, esta sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si ello ocurriera, en el presente caso, corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos por el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima;

Sobre el cumplimiento de los requisitos y plazo del recurso de apelación a través del cual se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones Jefaturales N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF.

Que, habiéndose determinado que los administrados pueden plantear la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos, la solicitud formulada por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo para que se declare la nulidad de las Resoluciones Jefaturales N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF debe ser considerado como un recurso de apelación;

Que, de la evaluación del recurso administrativo interpuesto por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo, se aprecia que éste cumple con los requisitos previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG;

Sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo.

Que, con la finalidad de determinar si el recurso de apelación se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG es necesario verificar si el acto de notificación de la Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, se efectuó con arreglo a ley y si ello fuera así, efectuar el cómputo de dicho plazo para determinar si el recurso administrativo formulado por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo deviene en improcedente;



Que, sobre este aspecto, el recurrente señala que la notificación de la Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF no se ha efectuado conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 9 del RPSMP, pues no obra su firma en el respectivo cargo;

Que, el artículo 9 del RPSMP establece que la resolución que dispone el inicio del procedimiento sancionador será notificada únicamente al Martillero Público comprendido en el mismo y que dicha notificación debe efectuarse de manera personal en el domicilio legal del Martillero Público;

Que, al margen de que la citada disposición normativa se refiere a la notificación de la resolución de inicio del procedimiento sancionador y no a la notificación de la decisión que pone fin a la primera instancia, resulta pertinente evaluar si la notificación de la Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF se ajustó a lo previsto en la normativa aplicable al presente procedimiento;

Que, para ese efecto, debe tenerse en consideración que, conforme a lo dispuesto en el último párrafo de la Primera Disposición Complementaria y Final del RPSMP, son de aplicación supletoria al procedimiento sancionador contra los Martilleros Públicos las disposiciones de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 21 del TUO de la LPAG dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año;

Que, el numeral 21.5 del citado artículo 21 del TUO de la LPAG establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente;



Que, de la revisión de los cargos de notificación de la Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y el Dictamen N° 042-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, se advierte que la misma se efectuó por primera vez el 17 de enero de 2019, en el domicilio del recurrente tal y como se aprecia en el Acta de Visita que obra a fojas 85, en la que se dejó constancia que no se encontró a nadie en el predio ubicado en la Av. El Sol N° 651, Urbanización Ciudad y Campo, Rímac y se dejó aviso que la siguiente visita se llevaría a cabo el 18 de enero de 2019;

Que, en la nueva fecha fijada para practicar la notificación de la Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y el Dictamen N° 042-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/UAJ, esto es el 18 de enero de 2019, dichos documentos fueron dejados por debajo la puerta al no encontrar a nadie en el precitado inmueble, conforme se aprecia del Acta de Notificación N° 007358 que obra a fojas 86 de los actuados administrativos;

Que, los documentos que acreditan que la notificación se ha llevado conforme a lo previsto en el artículo 21 del TUO de la LPAG han sido debidamente incorporados al respectivo expediente administrativo;

Que, teniendo en consideración que la fecha de notificación de la Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF se produjo el 18 de enero de 2019 y que el recurso de apelación fue presentado el 04 de marzo de 2019, esto es el trigésimo primer día hábil contado desde el día siguiente de la notificación, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo ha sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, siendo ello así, el mencionado recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo debe ser declarado improcedente por extemporáneo;

Sobre la supuesta nulidad de las notificaciones de las Resoluciones Jefaturales N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF.

Que, el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo manifiesta que la notificación de las Resoluciones Jefaturales N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF no se han efectuado conforme a lo establecido en el artículo 9 del RPSMP; sin embargo, como se ha señalado anteriormente la notificación de ambas resoluciones se han efectuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del TUO de la LPAG, siendo plenamente válidas, razón por la cual se puede afirmar que el argumento en el que se sustenta la supuesta nulidad de oficio de dicha notificación carece de sustento fáctico y legal;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 329-2019-SUNARP/OGAJ, ha opinado que el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo debe ser declarado improcedente; y que las notificaciones de las Resoluciones Jefaturales N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF se han efectuado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21 del TUO de la LPAG, siendo plenamente válidas;

Con las visaciones de la Gerencia General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS;

#### **SE RESUELVE:**

##### **Artículo 1.- Se declara improcedente recurso de apelación.**

Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo contra la Resolución Jefatural N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, por extemporáneo, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

##### **Artículo 2.- Respecto de la notificación de las Resoluciones Jefaturales N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF.**

Declarar que la notificación de las Resoluciones Jefaturales N° 780-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF y N° 217-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF se han efectuado con arreglo a ley y son plenamente válidas.

##### **Artículo 3.- Remisión de expediente administrativo.**

Remitir el expediente administrativo a la Zona Registral N° IX – Sede Lima para que notifique al Martillero Público Pablo Colbert Rojas Tamayo la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web institucional.**



**MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA**  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
**SUNARP**